



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de septiembre de 2020

DETEREL 146/2020

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto que establece un tope a las exoneraciones de vehículos de los legisladores.

Referencia. : **Exp. No. 01350.** Of. 00002813, de fecha 20 de mayo de 2020.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto establecer un tope a las exoneraciones de vehículos de los legisladores.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor Tommy Alberto Galán Grullón senador de la república, por la provincia San Cristóbal.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.**

Procedimiento de Aprobación:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal:

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Análisis Constitucional y Legal:

Del análisis del proyecto se desprende los siguientes tópicos:

1.- El artículo 1 modifica el artículo 2 de la ley 57-96. Al respecto, se trata de un mandato modificador erróneo, puesto que el artículo 2 de la ley 57-96 refiere a las modificaciones genéricas e indeterminadas que usualmente se emplean en las legislaciones: **Artículo 2.- La presente ley deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.** De allí que dicha modificación recaería en el indicado artículo, creando una dualidad de disposiciones en la indicada ley.

2.- Las modificaciones a las leyes constituyen temas neurálgicos de las técnicas legislativas, en tanto las modificaciones erróneas generan inseguridad jurídica e impiden la aplicación de la ley.

3.- En la especie, se pretende modificar el artículo 2 de la Ley 57-96, pero en realidad dicha ley modificó la Ley 55 de 1989, que remite a otras cinco leyes, hasta llegar a la ley 50 de 1966. Como se observa, asistimos a modificaciones múltiples de una ley principal, la Ley 50, las cuales remiten a dicha ley insertando en el artículo original los cambios que se pretenden, sin expulsar dicha ley del ordenamiento jurídico, manteniendo vigencia el artículo de la ley principal, solo que con las modificaciones de lugar.

4.- La ley principal y las que las modifican son las siguientes: Ley 50, del 9 de noviembre de 1966; Ley No. 14, del 10 de septiembre de 1974; Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978; Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987; Ley 55-89, del 16 de junio de 1989 y Ley 57-96, del 6 de diciembre de 1996.

5.- En la especie, las leyes 2, de 1974, la 21-87 de 1987, la 55-89, de 1989 adujeron errores, en tanto modificaban el artículo 2 de la ley anterior, sin referenciar a la ley 50 como Ley principal y seguían modificando el artículo 2 señalándolo como parte de la ley anterior, cuando no era así. Por igual, otras no siguieron un orden secuencial y pasaron del artículo 1 al artículo 3.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

6.- En el proyecto objeto de estudio se observó una modificación errónea, con consecuencias peores que la anterior, pues se está modificando el artículo 2 de la ley 57-96, el que es la cláusula de derogación general de esta ley.

7.- En estos casos, lo recomendable, si se considera necesaria la modificación, es modificar el artículo 2 de la ley 50 y posteriormente señalar todas las leyes que lo han modificado sucesivamente.

8.- Sin embargo, es nuestra consideración que dada las múltiples modificaciones que ha recibido esta ley, lo que contribuye a la inseguridad jurídica, como se ha observado, es que se proceda a la creación de una nueva ley, derogando la ley 50 de 1966, con los parámetros de los artículos no modificados de la indicada ley y agregando los textos que el legislador considere de lugar.

Análisis Técnico Legal:

2.- Las modificaciones a las leyes cuando existen errores por inobservancias se convierten en temas con escollos que la técnica legislativa debe analizar empleando una revisión exhaustiva que pueda explicar la dificultad existente en las leyes a modificar, para no generar inseguridad jurídica que impidan la aplicación de la norma legislativa.

2.2.- El objetivo de la iniciativa legislativa es modificar el artículo 2 de la Ley 57-96, pero en realidad dicha ley modificó la Ley 55 de 1989, que remite a otras cinco leyes anteriores, hasta llegar a la ley 50 de 1966. Como podemos advertir, asistimos a modificaciones múltiples de una ley principal, la Ley 50, las cuales remiten a dicha ley insertando en el artículo original los cambios que se pretenden, sin expulsar dicha ley del ordenamiento jurídico, manteniendo vigencia el artículo de la ley principal, solo que con las modificaciones de lugar.

2.3.- La ley principal y las que las modifican son las siguientes: Ley 50, del 9 de noviembre de 1966; Ley No. 14, del 10 de septiembre de 1974; Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978; Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987; Ley 55-89, del 16 de junio de 1989 y Ley 57-96, del 6 de diciembre de 1996.

2.4.- Después de lo analizado en la parte Constitucional del informe, observemos las múltiples modificaciones que se le han hecho a la ley No. 50 del año 1966, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un vehículo de motor para su uso personal, libre de impuestos o derechos; hasta la última reforma a la ley No. 57 del año 1996. Es importante para mayor entendimiento detenernos en cada una de las leyes que se han modificados y observarlas una por una como a continuación la describimos:

3.1.- Ley No 50, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Art. 2.- El vehículo exonerado no podrá exceder de, valor de \$ 3,000.00 (dólares), en el mercado extranjero, precio de fábrica.

3.2.- Ley No. 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 50, de fecha 9 de noviembre de 1966.

Artículo Único: Se modifican los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley No. 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1.-Se autoriza a cada Legislador, Diputado o Senador, a importar al país para su uso personal, un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos."

"Art. 2.- El vehículo exonerado por esta Ley no podrá exceder del valor de \$5,000 (dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica."

"Art. 3.- Los beneficiarios no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerado, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; el cuarto, libre del pago de dichos impuestos y derechos."

"Art 4.- La compra de dichos vehículos será hecha por los beneficiarios con los fondos de su propio peculio, o sea con divisas propias."

3.3.- Ley No. 2 que modifica el Artículo 2 de la Ley N0.14 del 18 de septiembre de 1974.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 14 del 18 de septiembre de 1974, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No.50 del 9 de noviembre de 1966, para que en lo sucesivo rece así:

ARTÍCULO 2.-El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) en el mercado extranjero, precio de fábrica.

3.4.- La ley No. 21-87 que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 del 2 de octubre de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: Artículo 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 de octubre de 1978, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley No. 14 del 18 de septiembre de 1974 para que en lo sucesivo rece así:

Artículo 2.- El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US\$18,000.00 (dieciocho mil dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley cualquier impuesto o gravamen que afecte la materia queda totalmente excluido.

3.5.- Ley No. 57-96 que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 198, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987, que a su vez modifico el Artículo 2 de la Ley 2, del 2 de octubre de 1978, y queda eliminado el párrafo del artículo primero de la Ley No.55-89 de fecha 16 de junio de 1989.

"Artículo 2.- Cada legislador importara libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., así como también cualquier restricción o prohibición existentes.

Párrafo 1.- El legislador hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo 2.- El vehículo exonerado no será transferido sino después de un periodo de dos (2) años de haber sido importado".

Artículo 2.- La presente ley deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Welnel D. Feliz
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

WF/ju